



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 124 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210003000	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Luis Carlos Ortiz Rojas	02/08/2023	Auto Reconoce Personería
08433408900320200020100	Ejecutivo Hipotecario	Bancolombia Sa	Yesid Jaimes Rueda	02/08/2023	Auto Reconoce
08433408900320230022500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Martha Liliana Sanchez Contreras	02/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08433408900320230006700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mario Alfonso Romero Mendinueta	02/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320230006700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mario Alfonso Romero Mendinueta	02/08/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320220052200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nancy De La Torre De Carrasquilla	Elmer Jose Camargo Herrera	02/08/2023	Auto Decide - No Accede A Seguir Adelante Ejecucion- Requiere Carga Procesal

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

168e107d-e631-4549-8895-c669cf2b18fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 124 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320170045800	Procesos Ejecutivos	Jorge Antonio Cordoba Pinzon	Nancy Judith Gutierrez Acosta	02/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08433408900320230022600	Procesos Verbales Sumarios	Elaiza Esther Lara De Winclar	Gabriel Segundo Winclar Avendaño	02/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08433408900320230025100	Tutela	Arnaldo Arcenio Acosta Urzola	Agropecuaria San Fernando - Agrosan Sa	02/08/2023	Auto Admite
08433408900320230025000	Tutela	Edgar Mauricio Ramos Elizalde	Municipio De Malambo	02/08/2023	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

168e107d-e631-4549-8895-c669cf2b18fa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 124 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220040000	Tutela	Julio Carlos Pinedo Cabarcas	Alcaldía Municip De Malambo	02/08/2023	Auto Ordena - Declara En Desacato Al Señor Jair Barcelo Thomas, En Su Calidad De Secretaria De Hacienda, De La Alcaldía De Malambo Por Incumplimiento A La Orden Judicial Dada En Fallo De Tutela De Fecha 31 De Agosto De 2022
08433408900320230023600	Tutela	Yeresmi Carracerdo De La Cruz	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	02/08/2023	Sentencia - Declarar Improcedente La Acción De Tutela Interpuesta, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

168e107d-e631-4549-8895-c669cf2b18fa



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00225-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO: MARTHA LILIANA SANCHEZ CONTRERAS C.C. No. 1.048.270.316

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo Hipotecario con Garantía Real instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial contra MARTHA LILIANA SANCHEZ CONTRERAS, la cual fue adjudicada a este despacho por reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase usted proveer.
Malambo, 02 de agosto de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda Pagaré No. 05702380800083905 de fecha 21 de abril de 2022 por valor \$ 42.881.400 suscrito por MARTHA LILIANA SANCHEZ CONTRERAS, así mismo, Escritura pública No. 0255 del 15 de febrero de 2022, de la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla, que presta merito ejecutivo, donde consta la inscripción de la hipoteca con la constancia que presta mérito ejecutivo, al igual que su vigencia constatada en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 041-120166 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD sobre el bien gravado en ocasión a un mutuo, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares se observa que las mismas se ajustan a lo dispuesto en los Art.625 numeral 4º y Arts.593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretarán dichas medidas.

En tal virtud, el Juzgado, de acuerdo con lo prescrito en el Art.468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y a cargo de MARTHA LILIANA SANCHEZ CONTRERAS, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$ 42.172.290,23), Por concepto de capital insoluto ACELERADO; por la suma de \$ 3.639.843,98, por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha octubre 06 de 2022 hasta Junio 06 de 2023; más los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda (14 de Julio de 2023) hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-120166, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de MARTHA LILIANA SANCHEZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.270.316, Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3.- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé La Ley 2213 del 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4.-RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante, mediante endoso en procuración otorgado por AECSA en representación a la Dra. NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.048.216.836 y Tarjeta Profesional No. 360.051 del C. S de la J., en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e555e8dc0b270a8c751e09f27abab53ca63f103b1680c4cf2acfa37f9ff793**

Documento generado en 02/08/2023 03:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 75

Proceso : Acción de tutela
Accionante : YERESMI CARRACEDO DE LA CRUZ
Accionado : NUEVA EPS
Radicación : 08433-40-89-003-2023-00236-00
Derechos : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora YERESMI CARRACEDO DE LA CRUZ contra NUEVA E.P.S. por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora YERESMI CARRACEDO DE LA CRUZ instauró acción de tutela contra NUEVA E.P.S. Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud - Vida Digna, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar sus derechos fundamentales, en el sentido que se le brinde a su menor hija, los transportes de ida y vuelta para poder cumplir con su tratamiento y así este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

- 1- Yo **YERESMI CARRACEDO DE LA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía **1042434284**, madre de la menor de 5 años de edad **HAYLEN MOVILLA CARRACEDO** afiliado a la Nueva Eps identificado con RC:1048.332.422 con diagnóstico principal Adelgazamiento del cuello calloso, Retardo en el desarrollo, quien a la edad aún no tiene marcha, no habla solo realiza balbuceos, discapacitada física en su totalidad, dependiente en todas sus necesidades de terceros quien fue valorado por médico neurólogo pediatra el cual orden sección de terapias integrales (física, ocupacionales, fonoaudiológicas y psicológicas), las cuales fueron autorizadas para el centro de rehabilitación **Sonrisas de esperanza**. En dónde asiste a este tratamiento en el horario de 8:00Am a -12:00 Am
- 2- para asistir al tratamiento de terapias nos toca desplazarnos desde el municipio de residencia Malambo-Atlántico hasta la Ciudad de Barranquilla en un vehículo particular por las condiciones físicas de mi hija el cual nos cobra la suma de \$50.000, gasto que es asumido con mucho sacrificio por mi persona, mi hija no recibe ayuda de su padre ya que somos separados desde hace tres años además de tenerla a cargo soy madre de 4 niñas más las cuales dependen de mi persona, tengo una persona con quién convivo y me ayuda en lo poco que le ingresa en su trabajo inestable de (Mototaxi), pero son más los gastos que los ingresos, vivimos en casa familiar no contamos con casa propia y asumimos gastos de nuestros 5 hijos como alimentación, salud, u otros, yo no cuento con un empleo soy ama de casa dedicada a los cuidados de mi hija ya que depende en su totalidad de mi persona para sus necesidades

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 124
MALAMBO 03 AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3- El pasado 28 de abril interpose derecho de petición a nueva Eps solicitando el transporte para mi hija pero en la respuesta emitida el 2 de Mayo por parte de la Eps se evidencia negación dando por contesta lo siguiente: Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial. Los municipios que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS sí está en la obligación de costear el transporte del paciente están contemplados en la resolución 3513 de 2.019. los municipios de Barranquilla y Polonuevo no hace parte de la UPC. Cuando el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria. Se exceptúan de esta norma las zonas donde se paga una U.P.C. diferencial mayor. Por las razones anteriormente expuestas, le informamos que no es posible acceder a la solicitud de transporte y/o viáticos, de acuerdo a la normatividad anteriormente descrita. Con dicha respuesta nueva Eps me niega por completo el servicio de transporte no teniendo en cuenta mi situación económica y las condiciones de salud de mi hija ni los derechos del niño, ante esta situación invito a la Eps a investigar a fondo en qué condiciones vivimos y si realmente negándole el servicio a mi hija siendo un menor el cual según la constitución política de derechos no pueden ser vulnerados el derechos a tener una vida digna, y a su íntegra física y psicológica. (Art 18 Derechos del bienestar Familiar)

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 19 de julio del 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción NUEVA EPS.

Surtida la notificación (archivo digital: anexo digital 08 constancias correo) la accionada allega contestación de la tutela negándose a las pretensiones de la accionante y solicitando negar el amparo o en su defecto declarar improcedente la presente acción constitucional.

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora YERESMI CARRECEDO DE LA CRUZ es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, NUEVA EPS –Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 124
MALAMBO 03 AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora YERESMI CARRACEDO DE LA CRUZ en representación de su hija menor de edad HAYLEN MOVILLA CARRACEDO considera que NUEVA EPS, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿NUEVA E.P.S vulneró los derechos fundamentales a la salud, del menor HAYLEN MOVILLA CARRACEDO al no brindarle los transportes de ida y vuelta con un acompañante para poder cumplir con su tratamiento? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

CARGA DE LAPRUEBA

“La Corte ha establecido que, si bien es cierto, puede mediar una negación indefinida como es el hecho de argumentar por parte del accionante la ausencia de recursos económicos que posibiliten el pago de los servicios NO-POS reclamados, es necesario que este en su calidad de interesado arrime al juez de tutela todos los medios de convicción que desee, con el fin de acreditar sus reales posibilidades financieras; lo anterior, sin que se cargue todo el peso de la prueba en el accionante.

Esto quiere decir que la inversión de la carga de la prueba tratada en la regla número dos arriba mencionada, no es de aplicación objetiva, y no es óbice para que el accionante se desprenda de la responsabilidad de mostrar al juez, los elementos que le permitan a este llegar a la verdad real sobre su capacidad económica.

En el Plan Obligatorio de Salud no se encuentra contemplado el suministro de los gastos de transporte solicitados por la accionante, así como tampoco, los gastos de estadía para la usuaria, circunstancia que permite concluir que estos conceptos no son de obligatorio reconocimiento por parte de las EPS; por lo tanto la EPS no puede autorizarlo; Las EPS deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios ordenados por el médico tratante, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiera tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios; esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial. Públicos de la UPC destinados exclusivamente para Salud.”

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 124
MALAMBO 03 AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

SOLIDARIDAD DE LOS FAMILIARES

El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo". Los ciudadanos deben ser solidarios frente a sus familiares cercanos. La Corte frente a la solidaridad de los familiares con respecto a las personas que presenten un grado de discapacidad afirma que la obligación no debe ser trasladada solamente al Estado, sino que también debe existir una participación activa de todos sus familiares cercanos, en sentencia T 795 de 2010 magistrado ponente Jorge Iván Palacio: "...4.El principio de solidaridad familiar. La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de solidaridad como "un deber, impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo"21. Asimismo, ha determinado que todos los ciudadanos colombianos tienen el deber de actuar en concordancia con el principio de solidaridad y colaborar humanitariamente a sus semejantes que se encuentren en situaciones que pongan en peligro su vida o salud, de conformidad con el artículo 95 Superior.

En relación con lo anterior, la Corte ha resaltado que la familia es la encargada de prestarles a sus miembros más cercanos la atención que necesite originalmente, sin perjuicio del deber constitucional que obliga al Estado a proteger los derechos fundamentales de los asociados.22

Por las razones expuestas, no se accede a la solicitud de viáticos, transporte, u hospedaje solicitados por la accionante, ya que ella debe asumir los mismos.

SERVICIOS ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE

"Ha sido reiterativa la H. Corte Constitucional que es el médico tratante, el profesional idóneo para determinar, que es lo que requiere la persona para las afectaciones de la salud. Porque se combinan los conocimientos científicos con el conocimiento particular de la historia clínica del paciente, quien luego a través de una remisión, se materializa en nuestro Sistema de Salud, la garantía de atención profesional especializada, además que los servicios sean los adecuados para la salud, sin que se puedan presentar riesgos para ella. En el siguiente extracto se puede ver que la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-692-12, M.P. Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, sobre este particular acotó:

"El médico tratante es el profesional idóneo para determinar si un servicio de salud asistencial es requerido por un usuario, o no. La ausencia de orden médica: (i) derecho al diagnóstico y (ii) orden directa de servicio. Problemas jurídicos y reglas aplicables en la materia.

3.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que se requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento médico que se debe seguir, es el médico tratante; es su criterio el principal para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual se fundamenta, a su vez, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional o especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, la integridad o la vida, si la entidad responsable los suministra.

3.1.1. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud."

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 124
MALAMBO 03 AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD. ACOMPAÑANTE.

Además del derecho fundamental al servicio de salud, la H. Corte Constitucional, cuando existen barreras físicas, económicas o informativas, que impiden el acceso efectivo a las prestaciones ordenadas, ha incorporado al derecho a la salud, principios como el acceso a los servicios de salud, que comprende el suministro de recursos para los medios de transporte, alimentación y alojamiento; ya sean para la persona que tutela, sino también para aquella persona que debe acompañarlo, esto último cuando en las órdenes médicas lo ordenan o, cuando la situación particular de la persona amerita la movilización con un acompañante.

Para ello ha fijado reglas como cuando a pesar del deber de Solidaridad de la familia y del usuario de atender a los gastos de desplazamiento, alimentación y alojamiento, el grupo familiar o la persona no cuenta con recursos económicos suficientes para cubrir esos gastos, además cuando se pone en riesgo la vida digna, la integridad física o la vida misma o el estado de salud de la persona que exige la remisión, para que le presten el servicio de salud. Estas situaciones deben estar soportadas en el expediente, a través de los diferentes medios de prueba. En la sentencia T-062 2017 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, la corte abordó estos temas con mucha claridad así:

“5. El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia.

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución No. 5592 de 2015, “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

“que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 124
MALAMBO 03 AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”(iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud”.

IX.-Caso Concreto

La accionante pretende que a través de la presente acción, se ordene a NUEVA E.P.S., que autorice los transportes de ida y vuelta con un acompañante a favor de la parte accionante para poder cumplir con el tratamiento y este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 09), la accionada NUEVA E.P.S. manifiesta lo siguiente:

La accionada en el caso en consideración, debe indicarse que, el servicio de transporte es definido como medio de traslado de personas o bienes de un lugar a otro. El transporte incluye todos los medios y las infraestructuras implicados en el movimiento de las personas o bienes. Por lo tanto, se considera una actividad no relacionada con la salud, ni representa una actividad médica como tal.

El servicio de transporte no es un simple derecho administrativo, disponible a demanda de los pacientes que lo soliciten, sino una prestación sanitaria reservada para personas enfermas que lo requieran para lo cual debe mediar una clara indicación médica (Por ejemplo, imposibilidad física u otras discapacidades) a juicio del médico tratante, que le impidan o incapaciten al usuario para utilizar el transporte ordinario. El transporte ambulatorio en un medio distinto a una ambulancia es una exclusión del plan de beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS como lo señala la Resolución 2808 de 2022.

Dicho lo anterior, este Despacho Judicial considera que en el caso de la accionante, NO cumple con los requisitos que la H. Corte Constitucional ha señalado para que el Juez Constitucional ORDENE a NUEVA EPS que le suministre los pasajes y/o dineros necesarios, transporte interno en la zona de intermunicipal del Municipio de malambo y en la ciudad de Barranquilla, al lugar donde le realizarán los procedimientos requeridos y su regreso, durante el tiempo que deba permanecer para la cita y demás procedimientos, donde deba asistir con acompañante.

En razón a que esta no demostró siquiera sumariamente que no cuenta con los recursos para sufragar dichos gasto pues no es válido para Juez constitucional llegar a impartir una orden con el solo dicho del peticionario, pues recordemos que si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 124
MALAMBO 03 AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Pues en igual sentido un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

Admisiones@ceaseips.com
ventas@icnweb.org
secretaria.general@nuevaeps.com.co
atlantico@defensoria.gov.co
nenysilvera@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 124
MALAMBO 03 AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6f09baecf3103a1ad44e127e2c56d7ac832d399cef55b84f82cc8aa8602510**

Documento generado en 02/08/2023 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Malambo, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Incidente de desacato iniciado por **JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS** contra **ALCALDIA DE MALAMBO – SECRETARIA DE HACIENDA**. Radicación 2022 – 00400.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver el presente Incidente de Desacato promovido por el Tutelante **JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS**, por presunto incumplimiento del Fallo de Tutela Rad 00400-2022 emitido por este despacho judicial el día treinta y uno (31) de agosto de 2022, dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

ANTECEDENTES:

El despacho mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se requirió a la entidad accionada a fin de que hiciera cumplir el fallo emitido en su contra. Ante este requerimiento la entidad envió contestación al accionante manifestado lo siguiente:

De conformidad con lo anterior procede esta secretaria a dar respuesta en los siguientes terminos; la Alcaldia Municipal de Malambo, le manifiesta de manera expresa que se tiene toda la voluntad e intencion de darle fin a todas las inconsistencias que afectan la continuidad, cobertura y calidad de los servicios de educacion, financiados con cargo a recursos provenientes del sistema general de participaciones.

En tal sentido observamos previa consulta a la Oficina de Impuestos del Municipio de Malambo, que los contratos del Banco de Oferentes a los que usted hace mencion en su escrito, no estan siendo sujetos de gravámenes e impuestos tales como industria y comercio, retencion anticipada de renta (retencion en la fuente), estampillas (tasas) municipales, etc.

No obstante se vienen imponiendo a dichos contratos las estampillas (Tasas) de orden departamental, hecho que deviene en falta de unidad de criterio en materia tributaria.

Asi las cosas, previo informe rendido por la Tesoreria General del Municipio de Malambo, con relacion a la naturaleza jurídica de los recursos economicos que financian los contratos del Banco de Oferentes, teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por la Oficina de Impuestos y en consideracion a las competencias del Municipio de Malambo, como interviniente en los contratos respectivos, le corresponde decidir sobre la imposicion, adhesion o anulacion de las estampillas (tasas) departamentales, se procederá a conformidad con lo establecido en los articulos 91, 96, 97 de la Ley 715 de 2001, lo dispuesto en el Articulo 59 de la Ley 788 de 2002, el articulo 375 del estatuto tributario nacional, el articulo 66 de la Ley 383 de 1997, el articulo 175 de la Ley 1222 de 1986, el articulo 6 de la Ley 77 de 1981, el articulo 6 de la Ley 663 de 2001 y el articulo 20 numeral 1

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 113
MALAMBO 17 DE JULIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

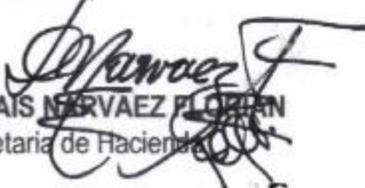
Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

y 7 de la Ley 22 de 2022, en consecuencia se suspende de forma indefinida la imposición, adhección o cobro de estampillas (tasas) departamentales sobre contratos de prestación del servicio educativo formal (regulados por el decreto 1851), celebrados con los establecimientos educativos vinculados al banco de oferentes y se procederá a su devolución de conformidad con lo previsto por el decreto 1625 de 2016.

Se adjuntan certificaciones expedidas por el tesorero general y la oficina de impuestos a conformidad con su solicitud en escrito de tutela.

En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición interpuesto por usted, la Oficina Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Malambo, se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición solicitada por la parte peticionaria.

Cordialmente,


DANAÍS NERVAÉZ FLOREN
Secretaria de Hacienda

En vista de que la respuesta anteriormente sintetizada, no acreditó el cumplimiento del fallo, puesto que el mismo accionante manifestó en su informe de respuesta al cumplimiento lo siguiente:

“Con fecha Septiembre 19 de 2022, fui notificado de manera personal de la contestación del derecho de petición formulado (causante de los tramites de tutela e incidente de desacato respectivamente), no obstante, si bien dicha respuesta evidencia un pronunciamiento claro, objetivo y concreto sobre el escrito petitorio de la tutela, este no es concluyente de las pretensiones, por cuanto no se allegaron las Certificaciones que se promete adjuntar en dicho documento.

Así las cosas, con el mayor respeto, le solicito a su señoría, se requiera al accionado, para que se cumpla a cabalidad con el fallo de tutela de fecha Agosto 31 de 2022 Radicado 08-433-40-89-003-2022-00400-00”

Ante la admisión del incidente que nos ocupa, la entidad accionada no contestó, ratificándose en una postura pasiva adoptada ante el segundo requerimiento realizado, es decir, guardó silencio frente a los hechos manifestados por el accionante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 52 del decreto 2591, establece: **“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.**

Resulta pertinente traer de presente que las decisiones judiciales que imponen el deber de cumplir un acto en procura del respeto a los derechos fundamentales, no son simplemente teóricas ni deben quedar en el campo de lo subjetivo; por el contrario, constituyen una orden de ineludible cumplimiento que debe ser materializada en el tiempo y en la forma que lo disponga la respectiva sentencia, so pena, de las sanciones contempladas por el ordenamiento jurídico.

Para tal efecto se instituyó el desacato, consagrado en los artículos 27 y 52 Decreto 2591 de 1991, mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, por el cual el juez constitucional en ejercicio de sus

potestades disciplinarias, sanciona con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva incumpla las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

De esta manera se hace imperioso para este operador judicial traer a colación que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 512 de 2011, manifestó:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre **los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.**”*
(Subrayas y negrillas del despacho).

Expone también la sentencia en cita que:

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, y como quiera que se tiene pleno convencimiento respecto de la situación litigiosa que nos concierne en esta Litis y en atención a lo estipulado en el artículo 22 del decreto 2591 de 1991, procede esta agencia a proferir fallo del incidente de desacato conforme la siguiente argumentos.

La inconformidad del incidentista radica precisamente en la renuencia de la entidad accionada en dar continuidad al cumplimiento del fallo de Tutela emitido por este despacho judicial el día treinta y uno de agosto (31) de agosto de 2022, dónde se ordena a dicha entidad dar respuesta a la petición incoada por el accionante el 09 de febrero hogafío.

De la contestación o informe rendido por la entidad accionada, se observa que en la actualidad no se está dando cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela en cuestión, si bien es cierto que la accionada emitió una respuesta, en atención a fallo de tutela de fecha Agosto 31 de 2022, que dio origen al acto administrativo de fecha Agosto 31 de 2022 que ordena la suspensión inmediata de la imposición, adhesión o cobro de estampillas (Tasas) departamentales sobre contratos de prestación del servicio educativo formal (regulados por el decreto 1851), celebrados con los establecimientos educativos vinculados al Banco de Oferentes, que son la causa medular de este asunto, tanto así que el accionante solicitó al Despacho requerir nuevamente a fin de que suspendida en forma definitiva la imposición adhesión o cobro de estas sobre los contratos de prestación del servicio educativo, situación que frente a este requerimiento no fue atendido por la accionada muy a pesar de haber sido notificada.

NOTIFICACION RADICADO 00400-2022 - ADMITE DESACATO

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/07/2023 17:01

Para:jpinedo1972@gmail.com <jpinedo1972@gmail.com>;hacienda@malambo-atlantico.gov.co <hacienda@malambo-atlantico.gov.co>;notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>

1 archivos adjuntos (214 KB)

Admite desacato 400 jair (1).pdf

Malambo, Julio 17 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00400-2022 - ADMITE DESACATO.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico. Colombia.

De lo anteriormente expuesto, no se encuentran razones que justifiquen tal incumplimiento y se exonere de responsabilidad alguna al ente accionado, como quiera que el hoy incidentalista manifiesta que hasta la fecha no da cumplimiento a lo ordenado, así las cosas es inevitable llegar a la conclusión de que la entidad accionada ha desacatado la orden impartida por el despacho, lo que conlleva a sancionar al señor **JAIR BARCELO THOMAS**, en su calidad de **SECRETARIO DE HACIENDA** de la Alcaldía de Malambo, por incumplimiento a la orden judicial dada en fallo de tutela de fecha 31 de agosto de 2022, con arresto de tres (3) días y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales a favor del Consejo Seccional de la Judicatura los cuales debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

La presente decisión debe ser consultada ante los Jueces del Circuito Judicial de Soledad, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: declara en desacato al señor **JAIR BARCELO THOMAS**, en su calidad de **SECRETARIA DE HACIENDA**, de la Alcaldía de Malambo por incumplimiento a la orden judicial dada en fallo de tutela de fecha 31 de agosto de 2022, con arresto de tres (3) días y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales a favor del Consejo Seccional de la Judicatura los cuales debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 consúltese la presente providencia ante los Jueces del Circuito Judicial de Soledad.-

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 124
MALAMBO 03 DE AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes de esta decisión a los correos:

jpinedo1972@gmail.com

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1c99836e49034539dfe23d1565c763b9840aa6b7f68148dd4ce449040ecade**

Documento generado en 02/08/2023 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2021-00030-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938

DEMANDADO: LUIS CARLOS ORTIZ ROJAS C.C. 77.183.137

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: al Despacho memorial de otorgamiento de poder presentado por la parte demandante BANCOLOMBIA, a través de su apoderado especial quien manifiesta que le otorga poder a la Doctor (a) DEYANIRA PEÑA SUAREZ.

Sírvase Proveer.

Malambo, agosto 2 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo dos (02) de agosto del Dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica al Doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ portador(a) de la C.C. 51.721.919 y T.P. No 52.239 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 124
MALAMBO 03 DE AGOSTO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743ac0f3a9deca01af6cd8d843b3578643499b9be90a7f84ae314516369fcb31**

Documento generado en 02/08/2023 04:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RADICADO: 08433-4089-003-2017-00458
DEMANDANTE: JORGE CORDOBA PINZON
DEMANDADO: NANCY GUTIERREZ ACOSTA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que mediante auto de fecha 08 de mayo de 2023 se requirió una carga procesal, que no fue cumplida por la parte interesada. Sírvase proveer. -
Malambo, agosto 02 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la demanda Ejecutiva interpuesta por **JORGE CORDOBA PINZON**, contra **NANCY GUTIERREZ ACOSTA**, que ha permanecido inactiva desde el auto que le requirió una carga procesal de notificación de los herederos sucesorales de la finada NANCY JUDITH GUTIERREZ ACOSTA Q.E.P.D de acuerdo con los artículos 291, 292 y 301 del CGP y Notificar al Acreedor Hipotecario el señor LOPEZ SERRANO RANDOL MOISES, requerimiento efectuado mediante auto de fecha 08 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-1 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que se requiera el cumplimiento de una carga procesal y este no se haya promovido, las cuales se hallan descritas así:

“1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..”

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso se requirió una carga que la parte demandante no cumplió, sin que obren surtidas las notificaciones, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- condénese en costas, tásense por secretaria.
- 6.- Ordenar el desglose del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP. Entréguese a la parte demandante, previa aportación de arancel judicial.
- 7.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0999f124e985ce2f3980a5d9dcf19a663db2de4c68502f7dce6f9dc0f83748f**

Documento generado en 02/08/2023 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00251-00

ACCIONANTE: REINALDO ANTONIO HURTADO OYOLA

ACCIONADO: AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO.

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, agosto 02 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

La presente tutela instaurada por el profesional del derecho ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA quien actúa en nombre de REINALDO ANTONIO HURTADO OYOLA y en contra De AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.

La presente acción constitucional tiene por objeto que se ordene a la accionada el reintegro laboral del señor HURTADO OYOLA, así como el pago de los salarios dejados de cancelar y demás derechos laborales.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

MEDIDA PROVISIONAL

De otro lado, acorde lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, considera el juzgado que no es viable acceder al decreto de la medida provisional y/o cautelar exigida por la parte accionante, de ordenar a AGROPECUARIA SAN FERNANDO, reintegre de forma inmediata a las labores cotidianas de la empresa como trabajador activo, dentro de las recomendaciones médicas con que venía contando hasta el momento del despido.

A efecto de resolver se considera que, por el momento, no se cuenta con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión **elevada como medida provisional**, no se advierte que en la actualidad, el accionante se encuentre en riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales, como quiera que no se exponen supuestos que requieran de intervención y acción urgente e inmediata del Juez Constitucional, adicional a que desconoce el despacho la posición de la accionada y los pormenores del asunto expuesto por el actor, y de otra parte, la solicitud se constituye el tema de fondo de la acción de tutela, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia; decidir ahora tal petición vulneraría el derecho de defensa y contradicción de la accionada, por lo que por ahora, no podrá accederse a la medida provisional elevada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

1º. NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por el profesional del derecho ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA quien actúa en nombre de REINALDO ANTONIO HURTADO OYOLA, en atención a los motivos consignados.

2º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el profesional del derecho ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA quien actúa en nombre de REINALDO ANTONIO HURTADO OYOLA y en contra de AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S., de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3º. ORDENAR a AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S., mediante su representante legal o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental al Trabajo, Seguridad Social, Mínimo Vital, Debido Proceso.

Se le advierte a AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S., que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación hasta las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

4º. Téngase como pruebas a favor de la accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

5º Vincular al presente tramite a - SALUD TOTAL EPS – SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA SURA ARL – DR. ALVARO FIORILLO GONZALEZ por ostentar interés jurídico en el presente tramite.

6º Se le advierte a: - SALUD TOTAL EPS – SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA SURA ARL – DR. ALVARO FIORILLO GONZALEZ que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación hasta las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

7º ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

8º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

9º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co,
defensoresdelatlantico@gmail.com
Reynaldohurtado1972@gmail.com
jalvarez@agrosam.com.co
arnacostaurzola@hotmail.com
arnacostaurzola@gmail.com
consultorio@dralvarofiorillo.com
notijuridico@suramericana.com.co
Notificacionesjud@saludtotal.com.co
TeresaCM@saludtotal.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94eddb64fff52e62fc5a5c88305a7b845b4fca1f0c8f5c734c45184eb13b4e99**

Documento generado en 02/08/2023 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00225-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO: MARTHA LILIANA SANCHEZ CONTRERAS C.C. No. 1.048.270.316

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo Hipotecario con Garantía Real instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial contra MARTHA LILIANA SANCHEZ CONTRERAS, la cual fue adjudicada a este despacho por reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase usted proveer.
Malambo, 02 de agosto de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda Pagaré No. 05702380800083905 de fecha 21 de abril de 2022 por valor \$ 42.881.400 suscrito por MARTHA LILIANA SANCHEZ CONTRERAS, así mismo, Escritura pública No. 0255 del 15 de febrero de 2022, de la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla, que presta merito ejecutivo, donde consta la inscripción de la hipoteca con la constancia que presta mérito ejecutivo, al igual que su vigencia constatada en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 041-120166 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD sobre el bien gravado en ocasión a un mutuo, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares se observa que las mismas se ajustan a lo dispuesto en los Art.625 numeral 4º y Arts.593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretarán dichas medidas.

En tal virtud, el Juzgado, de acuerdo con lo prescrito en el Art.468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y a cargo de MARTHA LILIANA SANCHEZ CONTRERAS, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$ 42.172.290,23), Por concepto de capital insoluto ACELERADO; por la suma de \$ 3.639.843,98, por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha octubre 06 de 2022 hasta Junio 06 de 2023; más los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda (14 de Julio de 2023) hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-120166, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de MARTHA LILIANA SANCHEZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.270.316, Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3.- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé La Ley 2213 del 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4.-RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante, mediante endoso en procuración otorgado por AECSA en representación a la Dra. NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.048.216.836 y Tarjeta Profesional No. 360.051 del C. S de la J., en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e555e8dc0b270a8c751e09f27abab53ca63f103b1680c4cf2acfa37f9ff793**

Documento generado en 02/08/2023 03:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00226-00

DEMANDANTE: ELAIZA ESTHER LARA DE WINCLAR C.C No. 36.537.212

DEMANDADO: GABRIEL SEGUNDO WINCLAR AVENDAÑO C.C No. 12.535.573

PROCESO: ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR contra el señor GABRIEL SEGUNDO WINCLAR AVENDAÑO, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 02 de agosto de 2023. La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales conforme lo establecen los artículos 160 y 422 del Código Civil: y estar ajustada a derecho se admitirá la presente demanda.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR promovida por la señora ELAIZA ESTHER LARA DE WINCLAR a través de apoderado judicial, en contra del señor GABRIEL SEGUNDO WINCLAR AVENDAÑO.

2.- De la demanda que se admite, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3. Como quiera que se ha demostrado la capacidad económica del demandado decretase Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor de la señora ELAIZA ESTHER LARA DE WINCLAR, identificada con la C.C No. 36.537.212, en un porcentaje equivalente al VEINTE por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que percibe el señor GABRIEL SEGUNDO WINCLAR AVENDAÑO, identificado con la C.C No. 12.535.573 como pensionado del Consorcio FOPEP. Los descuentos ordenados deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, en la cuenta No. 084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de Septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Librese oficio.

4. Oficiese al Consorcio FOPEP, a fin que certifique a cuánto asciende el monto de los ingresos mensuales que percibe el demandado en su calidad de agente activo

5. RECONOCER personería jurídica al Dr. RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.530.285 y tarjeta profesional No75.178 de Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aa10bac86ed7be901d275085ccc687b4fbc68aa67d3ebd04af611428a97ea3**

Documento generado en 02/08/2023 03:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado No.
124
Malambo, Agosto 03 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00522-00

DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA C.C. No. 22.562.257

DEMANDADO: ELMER JOSE CAMARGO HERRERA C.C. No. 72.045.445

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante solicita auto de seguir adelante la ejecución, pero dentro del plenario no se observa las diligencias de la notificación por aviso.

Malambo, 02 de agosto de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, dos (02) de agosto del Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y avizorando que la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución, sin embargo, a la fecha no se ha arribado al expediente constancia de haber surtido la notificación del mandamiento de pago, solo allego las constancias de la práctica de la notificación personal visible a folio 08 del expediente digital, faltando la notificación por aviso conforme Art. 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas y al no estar debidamente notificado la parte demandada, se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación por aviso del demandado ELMER JOSE CAMARGO HERRERA, conforme a las reglas del Código General del Proceso Art. 292, o si lo prefiere conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; SIN MEZCLAR UNA FORMA DE NOTIFICACION CON OTRA, pero en todo caso, **indicándole los canales dispuestos por el Juzgado para la atención de los usuarios, estos es el correo institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, y adjuntando copia del auto que libro mandamiento de pago en su contra, la demanda y sus anexos con sus respectivos cotejos certificados por la empresa de envíos.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

1. RESUELVE

PRIMERO: No acceder a seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar por aviso al demandado ELMER JOSE CAMARGO HERRERA, conforme a las reglas del Código General del Proceso Art. 292, o si lo prefiere conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; SIN MEZCLAR UNA FORMA DE NOTIFICACION CON OTRA, pero en todo caso, **indicándole los canales dispuestos por el Juzgado para la atención de los usuarios, estos es el correo institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, y adjuntando copia del auto que libro mandamiento de pago en su contra, la demanda y sus anexos con sus respectivos cotejos certificados por la empresa de envíos.**

TERCERO: Dicha carga deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Notificado Mediante Estado
No. 124
Malambo, Agosto 03 De 2023.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f9855c43138bacd68a79e40a56913c8cbefb3ff8bf49c425cd838d0ad3cb04**

Documento generado en 02/08/2023 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-4089-003-2020-00201-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESID JAIMES RUEDA
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante MARIBEL TORRES ISAZA, obrando como Representante Legal de la Sociedad

ALIANZA SGP S.A.S, entidad que obra en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. y endosante conforme al poder conferido mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, otorgada por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con C.C. No. 71.788.617, quien actúa en representación legal de Bancolombia S.A, otorga poder especial a DEYPE CONSULTORES S.A.S., distinguido con NIT 901016342-2 con dirección electrónica notificacionesjudiciales@deype.com.co representada legalmente por Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ. Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, agosto 02 de 2023.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la C.C. No. 43.865.474, obrando como Representante Legal de la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S., con NIT 900948121-7 que obra en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. y endosante conforme al poder conferido mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, otorgada por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con C.C. No. 71.788.617, quien actúa en representación legal de Bancolombia S.A, , por lo cual el despacho tendrá como apoderada al referido profesional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Téngase a la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, identificada con C.C. No. 51.721.919 y T.P. No. 52.239 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandada AV ARQUITECH S.A.S, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41535591260039882a9593e647159cb728e205c33d463050d7f9254efdf6b802**

Documento generado en 02/08/2023 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-40-89-003-2023-00067-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA

DEMANDADO: MARIO ALFONSO ROMERO MENDINUETA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 368.679,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 368.679,00

TOTAL COSTAS: TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (**\$368.679**).

Malambo, Agosto 01 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto Uno (01) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (**\$368.679**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**, la suma de NUEVE MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (**\$9.007.757,52**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0175f4504e89d19517fc365ad5bfc06d3f4589ea5ddab08d8ae9c69ab1c0f5**

Documento generado en 02/08/2023 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-40-89-003-2023-00067-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA

DEMANDADO: MARIO ALFONSO ROMERO MENDINUETA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer Malambo, Agosto 01 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto Uno (01) de dos mil veintitrés (2023).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, arrojando como resultado lo siguiente:

CAPITAL :	\$ 6.637.888,00
INTERESES CORRIENTES APROBADOS EN MANDAMIENTO DE PAGO (15 Sep 2022 a 28 Feb 2023)	\$ 735.699,00

Intereses de moratorios

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual (%)	Intereses
01-mar-2023	31-mar-2023	31	46,26	\$ 260.798,07
01-abr-2023	30-abr-2023	30	47,09	\$ 256.886,27
01-may-2023	31-may-2023	31	45,41	\$ 255.977,88
01-jun-2023	30-jun-2023	30	44,64	\$ 243.546,84
01-jul-2023	31-jul-2023	31	44,04	\$ 248.282,47
TOTAL INTERESES :				\$ 2.001.190,52
CAPITAL:				\$ 6.637.888,00
TOTAL :				\$ 8.639.078,52

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA** la cual quedara por un valor **total** de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (**\$8.639.078,52**) de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ab723524a9050357b21b04dc26eab714f11e5dbef99bee323ec7b224a528be**

Documento generado en 02/08/2023 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>